

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas cinco minutos del ocho de marzo de dos mil dieciséis.

El informativo D-09-FO-05, se ha instruido en la Sección de Investigación Profesional, contra el notario Orlando Marcelino Flores, por la causal de ignorancia grave en el ejercicio de la Función Pública del Notariado, por supuesta infracción a los Arts. 2 y 4 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias.

Han intervenido, la Secretaría General como informante, el licenciado Orlando Marcelino Flores, notario de este domicilio como investigado y el Fiscal de Corte doctor René Mauricio Castillo Panameño.

Leído los autos; y considerando:

Antecedentes

I.- Relación de hechos

La Secretaría General de esta Corte, por medio de memorándum del diecisiete de octubre de dos mil cinco (fs. 1 a 15) remitió oficio librado por el Sub-jefe de la Sección del Notariado, con observaciones en el Instrumento número diecisiete que obra en el libro dieciséis de Protocolo del notario Orlando Marcelino Flores, correspondiente a Protocolización de resolución final recaída en Diligencias para Establecer Subsidiariamente el Estado Familiar de Defunción de la señora Yesenia de Jesús Vargas Alfaro, iniciadas por el notario Raúl Rodríguez Chinchilla, Art. 2 y 4 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias.

II.- Admisión de la denuncia y audiencia al Investigado

Se ordenó la instrucción de informativo, por resolución de las quince horas cuarenta minutos del veintiuno de octubre de dos mil cinco, f. 16), confiriéndole la audiencia de ley al licenciado Flores notificado por medio de esqueda de f. 24.

El investigado a través de por escrito presentado el día tres de noviembre de dos mil cinco, (fs. 25 a 26), en lo medular manifestó: "El licenciado Raúl Rodríguez Chinchilla acudió ante sus oficios con el propósito de protocolizar las Diligencias de Estado Civil Subsidiario de la señora Yesenia de Jesús Vargas Alfaro de conformidad al Art. 55 de la Ley de notariado, ya que él, no tenía libro de Protocolo, por estar siguiendo Diligencias de Reposición de Protocolo.

III.- Término probatorio e introducción de prueba

Por auto de las nueve horas veinte minutos del cuatro de noviembre de dos mil cinco, f. 27) se abrió a pruebas el expediente por el término de quince días, notificado por medio de esqueda de f. 31.

Por escrito de fs. 32 y 33 el investigado solicitó prueba testimonial, pero fue declarada sin lugar por impertinente.

En las diligencias, obran las siguientes pruebas:

1) Las diligencias para Establecer Subsidiariamente el Estado Familiar de Defunción solicitado por la señora Marina Vargas en calidad de madre de la señora Yesenia de Jesús Vargas Alfaro, ante el notario Raúl Rodríguez Chinchilla, en las que consta: a) Que a las nueve horas del treinta de julio de dos mil cuatro, por sí y ante sí, el notario Raúl Rodríguez Chinchilla, resolvió las diligencias y ordenó protocolizar la misma; b) Copia confrontada con la escritura número diecisiete de las nueve horas del treinta de julio de dos mil cuatro que obra el Libro

Decisión de Protocolo del notario Orlando Marcelino Flores, relativas a protocolización de resolución final recaída en Diligencias para Establecer Subsidiariamente el Estado Familiar de Defunción anteriormente relacionadas (fs. 3 a 15).

2) Copia de Diligencias de Reposición de Libro de Protocolo por extravío de hojas solicitado por el notario Raúl Rodríguez Chinchilla (fs. 34 a 48 y 53).

IV-Audiencia fiscal

Por auto de las nueve horas y quince minutos del dos de diciembre de dos mil cinco (f. 54), se le confirió traslado al Fiscal de Corte, quien por escrito presentado el doce de febrero de dos mil diez (fs. 62). Expuso: *Con la prueba documental agregada en autos y reconocimiento expreso del Notario investigado existe plena prueba de la existencia de la infracción que se le atribuye fs. 25. La prueba de descargo ofrecida resulta impertinente a los fines de la investigación fs. 48 y artículos 240 y 292 Pr. C.**

Fundamentos de derecho

V.-Objeto y límite de la pretensión

Las presentes diligencias tienen como objeto, establecer si el notario Orlando Marcelino Flores conculcó lo dispuesto en el Art 4 incisos 3º y 4º LENJVD., al protocolizar resolución final recaída en Diligencias Subsidiarias de Defunción, iniciadas por otro Notario. Y

La Sección tramitadora conforme al catálogo de infracciones, Arts. 51 fracción 3ª LOJ y 8 LN, tipificó los hechos denunciados como ignorancia grave, causal que si bien ha sido enunciada en las disposiciones mencionadas, las mismas no la definen, generando un concepto jurídico indeterminado, pero determinable objetivamente por ser un caso de aplicación e interpretación de la Ley. Al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia, Ref-299-2008 de las diez horas del 19/XII/12, expuso: "Los conceptos utilizados por las leyes pueden ser determinados e indeterminados (...), con la técnica del concepto jurídico indeterminado la ley refiere una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante, lo cual es claro que se intenta delimitar un supuesto concreto. La ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos porque se trata de conceptos que no admiten una cuantificación rigurosa, pero en todo caso manifiesta que se está definiendo un supuesto de la realidad que no obstante la indeterminación del concepto admite ser precisado en el momento de la aplicación".

Aplicando las anteriores premisas a los hechos investigados, se entiende por ignorancia grave en el ejercicio de la función pública del Notariado, el desconocimiento de las leyes, como el conocimiento falso o incompleto de éstas y de las formas, poniendo en peligro la seguridad jurídica, como fin superior de la dación de fe, que se vuelve inexcusable, por elemental o esencial en la función encomendada, que lleva a dictar una resolución manifestamente contraria a la ley o se faltare a algún trámite o solemnidad, bajo pena de nulidad.

A efecto de establecer la inocencia o la culpabilidad y la sanción a imponer, es necesario analizar el hecho, las pruebas, las consecuencias en la vida jurídica y la infracción a la norma.

VI - Valoración de pruebas

La prueba detallada en el numeral dos del considerando III correspondiente a copia de Diligencias de Reposición de Libro de Protocolo por extravío de hojas solicitado por el notario

Raúl Rodríguez Chinchilla, no se tomará en consideración por no aportar elementos que incidan en la responsabilidad o no del investigado, en los hechos denunciados (fs. 34 a 46 y 53).

La única prueba a valorar son las Diligencias para Establecer Subsidiariamente el Estado Familiar de Defunción solicitado por la señora Marina Vargas en como madre de la señora Yesenia de Jesús Vargas Alfaro, ante el notario Raúl Rodríguez Chinchilla, con la que se ha probado: Que a las nueve horas del treinta de julio de dos mil cuatro, por sí y ante sí, el notario Raúl Rodríguez Chinchilla, resolvió las diligencias y ordenó protocolizar la misma, que en cumplimiento a ello el notario Orlando Marcelino Flores por medio de la escritura número diecisiete de las nueve horas del treinta de julio de dos mil cuatro que obra el Libro Dieciséis de Protocolo protocolizó el acta que contiene la resolución final recalda en Diligencias para Establecer Subsidiariamente el Estado Familiar de Defunción relacionadas (fs. 3 a 15).

El notario Flores, reconoce haber protocolizado el instrumento por el que se le investiga y atribuye ese proceder a que lo efectuó de conformidad al Art. 55LN.

Por lo que resulta imperioso remitirse a las disposiciones legales que regulan los hechos informados. Al respecto el art. 4 incisos 3º y 4º LENJVD cita: El Notario "deberá protocolizar su resolución", el Art. 55 n° 1 y 2º LN., expresa: que podrán protocolizarse los instrumentos públicos o auténticos y los documentos o diligencias cuya protocolización se ordene por la ley (...).

Conforme lo anterior, las actuaciones atribuidas al investigado, fueron realizadas en el marco de la Jurisdicción Voluntaria, que de acuerdo a la doctrina es aquella donde no existe controversia alguna entre las partes, más bien se basa en un acuerdo para lograr la clasificación de situaciones jurídicas que a esas partes les interesa definir mediante un procedimiento que constituirá el camino a seguir hasta satisfacer las pretensiones de las mismas. Por ende, en la Jurisdicción Voluntaria lo que se lleva a la autoridad es la petición de realizar un acto que la ley considera necesario para dar vida a una nueva relación jurídica o producir un determinado efecto jurídico.

Asimismo, el legislador dispuso que la Jurisdicción Voluntaria fuese ejercida por los notarios, con el ánimo de aliviar el despacho diario de los tribunales que se venían saturados de este tipo de asuntos, así pues, el notario no desplazará ni sustituirá al Juez, sino lo descargará de trabajo, por lo que serán sometidas las diligencias -taxativamente señaladas en la ley- a la esfera de un ente comprobador, calificador y legitimador que es el notario.

Aun cuando existen marcadas diferencias entre una jurisdicción y otra, es válido traer a cuenta que en la jurisdicción ordinaria, los jueces deciden sobre cuestiones donde se plantean controversias reales y al sentenciar, satisfacen cualquiera de las pretensiones en pugna, lo cual si bien no ocurre en la Jurisdicción Voluntaria, debido a que no existe contención entre los intervinientes. En la jurisdicción ordinaria el aplicador que pronuncia la sentencia, no siempre será el juez propietario, debido a una pluralidad de circunstancias que le impide permanecer en el tribunal, se nombrará en tal caso, un juez suplente que sustituya al primero en sus funciones podría hallarse, eventualmente, en la posición de proveer la sentencia de mérito sin que necesariamente haya tramitado el proceso desde sus inicios.

A partir de la consideración que precede, es acertado sostener que tal práctica podría en aplicarse en la Jurisdicción Voluntaria, a cuya actividad se imputan los componentes de la

un instrumento otorgado ante otro notario, con el único objetivo de lograr la obtención de un testimonio de la resolución final del notario, por lo que en el presente caso se retomó el artículo 55 de la Ley de Notariado para subsanar la carencia del libro de parte de la licenciada Blanca Haydeé López Arias de Brizuela (fs. 36 al 37)".

III.- Término probatorio e introducción de pruebas

Se abrió a pruebas el informativo por quince días, según auto de las diez horas y treinta minutos del día doce de septiembre de dos mil cinco f. 38, notificada a la profesional investigada por medio de fax según consta en acta anexa a f.40.

Entre las pruebas obran las siguientes:

Documental

1. Copia confrontada por la Sección del Notariado, del instrumento número setenta y ocho, de protocolización de resolución final recaída en las Diligencias de Aceptación de Herencia promovidas por el señor José Arturo Ventura Salazar en la sucesión, del causante José Arturo Ventura, ante los oficios notariales de Juana Emérita Figueroa Flamenco y los respectivos anexos que componen las diligencias iniciadas por la notario Blanca Haydeé López Arias de Brizuela (fs. 3 al 32).

2. Copia certificada por notario de testimonio de protocolización de resolución final de Diligencias de Aceptación de Herencia N° 78 otorgada ante los oficios de la notario Juana Emérita Figueroa Flamenco por el señor José Arturo Ventura Salazar, juntamente con razón y constancia de inscripción (fs. 43 al 46).

3. Certificación literal expedida por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección del Centro, departamento de La Paz, del antecedente, o documento de propiedad del causante señor José Arturo Ventura inscrita por traspaso a favor del señor José Arturo Ventura Salazar, e inscripción de la mencionada protocolización (fs. 51 al 64).

4. Memorandum de fecha veintiuno de noviembre del dos mil cinco procedente de la Sección del Notariado, en el cual informa que en la fecha veintidós de agosto del dos mil dos, no se le había autorizado ningún libro de Protocolo a la notario Blanca Haydeé López Arias de Brizuela (f. 66).

IV.- Audiencia fiscal

Por autos de las catorce horas con veinticinco minutos del día once de noviembre de dos mil cinco, y de las once horas con cincuenta minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil cinco, se mandó a oír la opinión del Fiscal de Corte (fs.65 y 67), quien por medio de escrito agregada a f. 70, en lo medular manifestó: "La ley aplicable al caso de autos es clara y terminante, y en especial el art. 4 Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, razón por la cual no comparte las justificaciones expuestas por la notario investigada".

Fundamentos de Derecho

V.- Objeto y límite de la pretensión

inscripción de Herencia del causante José Arturo Ventura, según certificación literal expedida por el registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección del Centro, departamento de La Paz, del antecedente, o documento de propiedad del causante señor José Arturo Ventura inscrita por traspaso a favor del señor José Arturo Ventura Salazar, e inscripción de la mencionada protocolización (fs. 51 al 64); criterios que justifican relevarle de responsabilidad en los hechos ventilados.

FALLO

Por tanto: Con base en la prueba recabada y agregada, a las razones antes expuestas y las disposiciones legales contempladas en los artículos 182 atribución 14ª de la Constitución; 51 fracción 20ª Ley Orgánica Judicial; esta Corte **ACUERDA: EXONERAR** a la notario *Juana Emérita Figueroa Flamenco* autorizada por acuerdo 63-D de fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y tres, de los eventos que le atribuyó la Secretaria General de esta Corte. Hágase Saber.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.

orm/04/11/16/QP

